

porque en la legislación anterior estos procesos correspondían a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

El **numeral 5** se ratifica el control de los actos políticos o de gobierno, al asignar su conocimiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, control que introdujo el Decreto 01 de 1984, que en el inciso segundo del art. 82 original estableció: “Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en los actos políticos o de gobierno, pero sólo por vicios de forma”. Debe recordarse que el aparte “pero solo por vicios de forma” fue declarado inexecutable por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 130, del 15 de noviembre de 1984 -exp. 122-, al considerar que el control debe extenderse al fondo y no solo a la forma. De esta manera, en esa época se introdujo el control pleno de las actuaciones de la administración, y ya ninguno escapó al examen judicial. Esta filosofía la conserva el numeral 5 del art. 104, así que el culto a la razón y la justicia aún se debe rendir en el presente.

De otro lado, según se señaló al analizar el inciso primero del artículo 104, que la jurisdicción conozca, en principio, de *controversias y litigios*, excluye los procesos ejecutivos, porque no constituyen controversia, en vista de que el derecho no se disputa, así que se trata de un debate de pura ejecución. Guardando coherencia con ello, el **numeral 6** asignó la competencia especial para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, al igual de las conciliaciones que apruebe. Esto no contradice la especialidad que se persigue con la asignación de competencias a esta jurisdicción, pues, por diferentes motivos, en estos procesos se discuten aspectos que interesan al derecho administrativo y a la administración.

Adicionalmente, el numeral también dispone que conocerá de los procesos ejecutivos que provengan de las decisiones que tomen los tribunales de arbitramento, siempre y cuando haya sido parte una entidad estatal –competencia nueva-, al igual que los originados en los contratos celebrados por estas entidades –competencia preexistente-. La disposición acude a un criterio puramente orgánico, pues, como se señala -y vale la pena resaltarlo-, ello solo aplica para las entidades estatales, de ahí que un

particular que ejerza función pública o administrativa deberá acudir a la justicia ordinaria para buscar la ejecución de sus créditos.

De este numeral se excluyen los procesos ejecutivos relativos a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades –art 105.1 CPACA-.

El último numeral, **séptimo**, asigna competencia para conocer de los recursos extraordinarios de anulación contra laudos arbitrales relativos a conflictos donde sean parte las entidades públicas. Esta competencia se extiende a los particulares que ejerzan función pública, es decir, no se reduce a la “función administrativa” sino que abarca al particular que ejerza “funciones propias del estado”.

Vale la pena advertir que el artículo 149.7 del CPACA es parcialmente incoherente con este numeral, porque señala que el Consejo de Estado conoce del recurso de anulación de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por las entidades públicas, y no menciona los contratos que suscriben los particulares que ejercen función pública. No obstante, habrá de entenderse, en términos del art. 104.7 que desde luego también los comprende.

4. Excepciones a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 105 señala los asuntos que por expresa disposición no serán de conocimiento de esta jurisdicción¹¹. De conformidad con la **primera**

11 “Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

“1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

“2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas